SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Saury Feliz D´ Oleo y [redacted] Uride, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 154-2024 dictada en fecha 17 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida, por no comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia número 1529-2023-SSEN-00289, de fecha 03 de julio del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 4240/2024 de fecha 16 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** la demanda en cobro de pesos incoada por [redacted] en contra de [redacted] fue rechazada mediante sentencia civil núm. 1529-2023-SSEN-00289 dictada en fecha 3 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **b)** dicha decisión fue recurrida por la parte demandante original, una vez cerrados los debates el recurrente hizo depósito de una solicitud de reapertura, la corte *a qua* ordenó su rechazo conjuntamente con el fondo del recurso de apelación, en consecuencia confirmó la decisión, hoy impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida [redacted] produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 4240/2024 de fecha 16 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Distrito Judicial de San Cristóbal, se le notifica memorial de casación a [redacted] según indica, [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

dijo ser primo de mi requerido, siendo considerado válido el emplazamiento por ser la dirección *ad-hoc* que consta en la sentencia impugnada.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida [redacted], produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Sobre los medios de Casación.

8) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único**: errada aplicación de la ley referente a la reapertura de los debates y violación al sagrado derecho de defensa.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

11) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: errada aplicación de la ley referente a la reapertura de los debates y violación al sagrado derecho de defensa, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

13) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, cuyos aspectos serán reunidos para su examen por su estrecha vinculación y para una mejor solución al caso, aduce, en esencia, que la corte *a qua* al rechazar la solicitud de reapertura de los debates violentó el sagrado derecho de defensa del solicitante, al no percatarse que la abogada postulante incurrió en falta al presentar conclusiones al fondo, sin previamente

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

solicitar la celebración de una medida de instrucción a los fines de mejor instrumentación de las pretensiones tendente al cobro de pesos, debido a que, las documentaciones depositadas y los audiovisuales por la parte recurrente por sí solo no constituyen prueba para acreditar el préstamo concertado con el recurrido.

14) Respecto al punto cuestionado en la decisión impugnada la corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *"6. Que la parte recurrida mediante instancia de fecha 02 de abril del 2004, solicitó fijación de reapertura de los debates, con relación al recurso que nos apodera, tomando como base que no estuvieron estar presentes los abogados titulares. 7. Que esta Corte entiende, que no obstante citación mediante el núm. 0197-2024, de fecha 07 del mes de marzo del año 2024, del ministerial* [redacted], *alguacil de estrado del Juzgado de Paz, bajos de Haina, a requerimiento del señor* [redacted], *le fue notificada la fecha de audiencia del día 27 del mes de marzo del año 2024, y la parte recurrida no compareció, y la parte recurrente solicitó el defecto por falta de comparecer, por lo que en ese sentido este tribunal que se respetaron todos sus derechos conforme lo establece el debido proceso de ley, pronunció en defecto por falta de comparecer. 8. Que la reapertura de debates solo procede cuando aparecen hechos nuevos que las partes no pudieron someter al debate oportunamente y que los mismos sea decisivos para el proceso. 9. Que este tribunal de alzada ha podido verificar que en la reapertura de debates no constan anexo de documentos nuevos, ni notificación de esta a la parte recurrente* (sic), *procede a rechazar la reapertura de los debates, debido a que las razones expuestas en dicha instancia no gozan de motivos razonables para ordenarla, sin necesidad de disponer en dispositivo".*

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

15) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que se trató de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], en virtud de préstamos mediante transferencias bancarias, siendo rechazada las pretensiones del demandante, bajo el fundamento de que los comprobantes no establecían el concepto de los depósitos, ni la titularidad de la cuenta destinataria.

16) Según resulta del expediente el demandante original, recurrió en apelación siendo celebrada para la instrucción del proceso, una única audiencia en fecha 27 de marzo de 2024, en donde solo compareció la parte recurrente solicitando el defecto y concluyendo al fondo de sus pretensiones. En ocasión de que el expediente quedara en estado de fallo fue solicitada por la propia parte recurrente la reapertura de los debates, a razón de que, la abogada postulante no debió formular conclusiones al fondo, sino solicitar la celebración de las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial a fin de probar el objeto de la demanda, lo cual fue rechazado por la corte *a qua,* por no estar sustentado en el depósito de documentos nuevos. En cuanto al fondo, el recurso fue rechazado y confirmada la decisión.

17) En cuanto al derecho de defensa. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se considera violentado, este derecho en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[2].

18) Respecto a la solicitud de reapertura de los debates, ha sido juzgado por esta sede de casación que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se ha juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación[3].

19) En el mismo contexto procesal, ha sido juzgado que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa[4]. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estimó que para que se ordene la reapertura de debates es

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 3, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332.
[3] SCJ, 1era Sala, núm. 3499, 18 de noviembre de 2022, [redacted] 1344; SCJ, 1era Sala, núm. 1523, 28 de julio de 2023, [redacted] 1352.
[4] SCJ, 1era Sala, núm. 2164, 29 de julio de 2022, [redacted] 1340

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

indispensable que fuera notificada a la parte contraria a fin de garantizar su derecho de defensa y que se hayan aportado documentos nuevos que resultaran decisorios para el proceso, nada de lo cual se evidencia haya sido anexado a la instancia de solicitud. Que al haber sido debidamente representada la parte recurrente el día de la audiencia se constata que esta tuvo la oportunidad de formular sus pedimentos y conclusiones al fondo, ejerciendo así su derecho de defensa.

20) De lo expuesto, se advierte que la corte no incurrió en el vicio denunciado, debido a que no existe disposición legal alguna que imponga a los tribunales de fondo ordenar de manera imperativa una reapertura de los debates. Por el contrario, conforme fue esbozado precedentemente, la reapertura de debate es un instituto regulado legalmente por el ordenamiento jurídico francés y de existencia pretoriana por creación jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, rige en nuestro derecho que, es de la administración soberana del tribunal apoderado, que pudiese ordenarla si la estima necesaria cuando fuese capaz de incidir en la contestación cambiando su sentido, no beneficiándose de dicha figura las partes para suplir su falta, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

21) En otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente hace alusión a que la corte *a qua* se limitó a transcribir los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

grado, sin realizar un análisis de las pruebas que le fueron aportadas y careciendo la decisión de motivos congruentes.

22) De cara a lo que se analiza, ha sido juzgado por esta sede judicial, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[5].

23) En el caso que ocupa, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* para fallar como retuvo lo siguiente:

> *12. Que al juez de primer grado justificar su decisión valoró lo siguiente: a) Que de los documentos depositad por el demandante, pretende alegar que el señor* [redacted] *adeuda a suma de un millón quinientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,575,000.00), más los intereses vencidos de un millón cuatrocientos diecisiete mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,417,500.00), sumado esto al capital hace un total de dos millones novecientos noventa y dos mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos (RD$2,992,500.00), por concepto de préstamos realizados a través de transacciones bancarias de fechas 25-27/11/2020; 03-08/12/2020; 14-15-20-22/01/2021; 05-10-22-23/02/2021; 01-02-05-08-12-18/03/2021; 07-12-16-13-22-26/04/2021 y 03/05/2021; b) Que para justificar el crédito depositó la cuenta a nombre de* [redacted]*, emitidas por el Banco Popular, en fecha 09-02-2021; 10-03-2021; 12-04-2021, 11-05-2021, en las cuales se*

[5] SCJ, 1era Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

visualizan distintas transacciones marcadas por la parte demandante de distintos montos tales como cuatro transacciones por un monto de cien mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$100,000.00), tres transacciones de setenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$70,000.00), cuatro transacciones de cincuenta mil pesos con cero centavos (RD$50,000.00); dos de diez mil pesos con cero centavos (RD$10,000.00); veinte mil pesos con cero centavos (RD$20,000.00); ochenta mil pesos con cero centavos (RD$80,000.00), trescientos mil pesos con cero centavos (RD$300,000.00); dos transacciones por el monto de ciento treinta mil pesos(RD$130,000.00); tres de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), cuatro mil pesos (RD$4,000.00); ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); ciento veinticinco mil pesos (RD$125,000.00); cinco mil pesos (RD$5,000.00); quince mil pesos (RD$15,000.00); asimismo la parte ha depositado copias fotostáticas de conversaciones de WhatsApp y audios de conversaciones sostenidas supuestamente entre las partes; 13. Que antes tales transacciones la demandante no establece los conceptos de las mimas, ni quien es la persona que realizó dichas transferencias, asimismo las pruebas depositadas por la parte demandada figuran copias fotostáticas hechas a la cuenta del demandante y por igual no establecen los conceptos por las cuales se realizan. Que respecto a las copias fotostáticas de las conversaciones de la aplicación de WhatsApp la parte demandante no ha demostrado por documentos fehacientes que el número de teléfono que figura en las conversaciones se encuentra registrado a nombre del señor Eliones, y los audios depositados por medio de CD se corresponden a las voces de las partes; 14. Dice el tribunal además, que de igual forma existe depositado una copia fotostática de un comprobante de transacción hecha en la cuenta bancaria del demandante terminada en número 8310, la cual de conformidad con los estados de cuenta expedidos por el Banco Popular y descrito anteriormente está a nombre del señor [redacted], que , en dicha transacción se aprecia que en fecha 10 de abril del 2021, a 11:34 de la mañana, la señora [redacted], se le había transferido la suma de cientos cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), sin embargo no se aprecia si es por concepto de préstamo; 16. ***Que esta Corte al analizar el presente recurso en donde la parte recurrente hace esbozo de que en la sentencia recurrida existen errores en la valoración de las pruebas que determinan una clara***

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> ***desnaturalización de los hechos; y que dicho recurso solo hace alegaciones de que el tribunal a qua no le sustentó sus pretensiones, sin embargo ante esta jurisdicción no depositó prueba alguna que se pudiera valorar los mismos, y al mismo tiempo contraponer las justificaciones que le dieron lugar al juez de primer grado fundamental su decisión, por lo que, al no aportar pruebas suficientes que demostraran lo solicitado, esta Corte entiende que dicho recurso deber ser rechazado por falta de prueba[6]".***

24) Cabe destacar que, en el estado actual de nuestro derecho rige que tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente[7]. En la contestación que nos ocupa se advierte que la alzada, ciertamente desarrolla la técnica de adopción de motivos, lo cual es válido en el contexto de nuestro derecho, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado.

25) Aunque la parte recurrente alegó en sede de apelación alzada que primer grado no hizo una correcta valoración de los medios probatorios depositados. Según resulta del expediente no consta que los documentos fueren depositados por ante la corte *a qua, como prueba fehaciente e irrefutable del vicio invocado,* de lo que se deriva, que mal podría serle posible a dicho tribunal realizar un ejercicio de apreciación en aras de retener la situación

[6] Resaltado nuestro
[7] SCJ, 1ra. Sala, 13 de junio de 2012, núm. 25, [redacted]. 1219.

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

denunciada por el recurrente. De igual forma, ante esta Corte de Casación, tampoco ha sido probado que se haya realizado el depósito de los aludidos documentos, con el fin de hacer el correspondiente de control de legalidad del fallo criticado, lo que contraviene el mandato del artículo 1315 del Código Civil, que exige a las partes aportar pruebas de los hechos que alegan. En esas atenciones procede desestimar el medio objeto de examen.

26) En cuanto a la infracción procesal de falta de motivos, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. La motivación de la sentencia es un componente propio del orden convencional y constitucional, que en su contenido esencial constituye una garantía fundamental, que para los jueces reviste la naturaleza de una obligación y para las partes un derecho.

27) Conforme lo expuesto se advierte tangiblemente en buen derecho que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones invocadas, apegada al marco jurídico adecuado

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y retener en buen derecho que en la contestación que nos ocupa se hizo una correcta aplicación del derecho. En esas atenciones procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente el presente recurso de casación.

28) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Articulo 141 del Código de Procedimiento Civil. Articulo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 154-2024 dictada en fecha 17 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-25-0096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0349750)
Partes: [redacted] vs [redacted].
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 154-2024 dictada en fecha 17 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*